

338C2018

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

La presente resolución es emitida por la Magistrada Doris Luz Rivas Galindo y los Magistrados José Roberto Argueta Manzano y Leonardo Ramírez Murcia, para resolver el recurso de casación interpuesto por la licenciada Karen Verenice Pocasangre Alfaro, en su calidad de Defensora Particular del señor GAG, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, a las quince horas con catorce minutos del día veintidós de marzo del presente año, en el proceso penal instruido en contra de los señores **JRCO, RRB y GAG**, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA CONTINUADA**, previsto y sancionado en el Art. 214 N° 1, 3 y 7, en relación con el 42 Pn., en perjuicio de la víctima que goza de régimen de protección y es identificada con la clave "Árbol de la Paz".

Intervienen además, el licenciado Walter Cayas Santos, en su calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República, los licenciados Julio César Zepeda y Luis Mauricio Loarca Rivas en sus calidades de Defensores Particulares.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: El presente proceso dio inicio con la presentación del requerimiento fiscal en el Juzgado Especializado de Instrucción, la vista pública estuvo a cargo del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, quien dictó una sentencia condenatoria, dicha resolución fue apelada y conocida por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, quien resolvió la inadmisión de los recursos interpuestos, siendo de ésta última resolución de la cual se interpone el recurso de casación.

Como hechos acusados, se tuvieron los que en lo medular refieren: "... *Que la víctima y testigo denominada con la clave "NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS en los años 2012 y 2013 visitaba la Penitenciaría Central La Esperanza conocida Como Marionia, ya que en dicho lugar se encontraba detenido y guardando detención un familiar que fue identificado con la clave de "ÁRBOL DE LA PAZ ... en varias ocasiones se le acercó un señor que conocía con el apodo de G*** G***, quien llegaba junto con otros sujetos a quienes conoció con los apodos de "D***" y "C***" ... le entregaban varias funciones ... tenía que hacer los depósitos que le exigían, siendo estos depósitos a veces de \$40, \$ 50, \$ 60, \$ 100, de \$200 ... se ha comprobado con Informes y*

*despliegues de bitácoras de Tigo Money de los teléfonos relacionados ... ya que así se lo exigía el "G*** G***" a cambio de mover o cambiar a otro sector más peligroso al familiar y donde podía correr riesgo la integridad física el pariente de 996 ... fácilmente se puede concluir que las personas antes mencionadas siendo estos: MRGM; MZRE; CMG; JRG; JRGO; DAPR, GAG; RRB; TSON; SPACG mantenía una red de recibir los depósitos de varias personas y aparatos telefónicos a través de la modalidad de "Tipo Money", que era la señora MRGM..."(sic) (la cursiva es de esta Sala).*

SEGUNDO: La Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador , resolvió lo que en esencia y de forma literal, refiere: "... a) Declararse inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Ángel Marlon Ortiz del Cid, en su calidad de defensor público de los imputados ... de la resolución que decide sobre la sentencia condenatoria de los señores a quienes se le procesa por el ilícito calificado provisionalmente como Extorsión Agravada en modalidad Continuada, conducta descrita típicamente y sancionada en el art. 214 N° 1, 3 y 7, en relación con el art. 42 ambos del Código Penal en perjuicio patrimonial de la víctima con régimen de protección identificada como "clave Árbol de la Paz"; b) Declararse inadmisible los recursos de apelación interpuestos por la licenciada Karen Verenice Pocasangre Alfaro, como defensora particular del imputado GAG" (sic) (la cursiva es de este Tribunal).

TERCERO: Al recurso presentado se le ha efectuado un examen preliminar de admisibilidad, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por el legislador en los Arts. 479 y 480 del Código Procesal Penal, siendo necesario precisar clara y concretamente, el o los motivos denunciados, así como la razón o razones por las que se considera ya sea una inobservancia o errónea aplicación de ley. Las reglas particulares instituidas para la casación, determinan exigencias espacio temporales de interposición, así como también, las formalidades del medio en el que se plasma materialmente la pretensión impugnativa.

Analizadas las condiciones de interposición, esta Sala en cuanto al primer motivo relativo a la falta de fundamentación por infracción a las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de carácter decisivo, considera:

Que la recurrente basa su reclamo en los argumentos que en esencia, refieren: "... En la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, ha

considerado dos denuncias, cuando solamente consta una dentro del proceso, la cual corresponde a Clave 996 el Tribunal de Sentencia ha tomado como cierto lo dicho por la víctima clave 996 ... quien señala en su declaración al señor JRCO, como una de las personas que inicialmente realizaron la supuesta amenaza de extorsión ... se creó duda en cuanto a lo manifestado por la víctima ... tomó como cierto lo dicho ... la prueba idónea y pertinente para tener por acreditado que la víctima con clave 996, ingresaba a dicho centro penal, es la certificación de bitácora del libro de entrada de visita familiar de la Penitenciaría Central La Esperanza, y el carnet de visita familiar que posee cada persona que ingresa ... el Juez Segundo de Sentencia de San Salvador, debió haber analizado dicha circunstancia en el sentido que solo por el dicho de una persona en mencionar nombres o identificar por medio de fotografías, no da la certeza que haya ingresado ... "(sic) (la cursiva es de esta Sala).

Atendiendo a lo antes transscrito, se vuelve necesario recordar que el recurso de casación es un acto procesal que demanda para su efectividad el cumplimiento de ciertas condiciones, como lo son, la expresión de la voluntad de impugnar, que conlleva verificarlo en el tiempo, lugar y modo prescritos por la norma, y la fundamentación de la impugnación, que también tendrá que efectuarse conforme a las exigencias de ley, haciendo referencia el primero de éstos a su forma extrínseca y el segundo a su contenido.

Por consiguiente, para considerar verificados dichos elementos, se requiere que el impetrante esté en posesión del derecho impugnativo, que supone el estar legitimado para recurrir, por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para hacerlo en relación con el gravamen que el pronunciamiento judicial le ocasiona, y que la resolución sea recurrible con base al Art. 479 Pr. Pn., ello en correspondencia con el cumplimiento del requisito de ser interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, en el término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia, los cuales se computarán a tenor de lo dispuesto en el Art. 167 Pr. Pn.

En consonancia con lo anterior y del estudio de naturaleza formal efectuado al primer motivo del recurso de casación, se establece, que se consigna de manera clara que la voluntad impugnativa va dirigida a que se case la sentencia emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, puesto que claramente se cuestiona el proveído emitido por dicho tribunal, con la intención que se anule la misma por una equívoca ponderación probatoria, por tanto y tal y como se advirtió, dicha resolución no se constituye como una de las desarrolladas en el Art. 479 Pr. Pn..

En ese sentido, esta Sala ha emitido reiterada jurisprudencia de la cual es importante retomar la marcada bajo la referencia 5-C-2011, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, que en lo pertinente, expresa: *"El Art. 451 CPP ... se prevé un sistema escalonado de recursos, instituyéndose el de apelación contra la sentencia de primera instancia (Art. 468 CPP), mientras que el de casación puede ser ejercido contra la resolución resultante de ese primer recurso, siempre que se aduce a las exigencias del Art. 479 CPP en cuanto a los distintos tipos de resoluciones que ahí se enumeran. Se impone concluir pues, que la sentencia pronunciada en primera instancia no es impugnable mediante casación y por consiguiente, el acto impugnativo casacional en su integridad debe estar encaminado a enmendar errores contenidos en la resolución emitida en la segunda instancia, contra éstas es que deberá invocarse alguno de los motivos que manda el Art. 478 CPP y su formalización ha de observar el Art. 480 CPP. "* (sic).

En consecuencia de lo antes expuesto y siendo que la deficiencia que se configura en el motivo uno del escrito casacional no puede ser subsanada por la vía de la prevención que establece el Art. 453 Pr. Pn., ya que esto implicaría otorgar una nueva oportunidad para alegar y fundamentar vicios de casación, deberá declararse la inadmisión del motivo.

En relación al segundo de los motivos alegados y que es consistente en la errónea aplicación de la ley, éste ha cumplido con los presupuestos de impugnabilidad, por lo que se encuentra de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 480 Pr. Pn., en virtud de haberse presentado contra una sentencia dictada por un tribunal de segunda instancia y además, porque el vicio encaja en los supuestos regulados por la ley; por consiguiente, ADMÍTASE y procédase a emitir sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 484 Pr. Pn.

CUARTO: Contra la resolución, se admitió el motivo contemplado en el Art. 478 No. 5 Pr. Pn., que señala una inobservancia o errónea aplicación de la ley penal.

QUINTO: El licenciado Walter Cayas Santos, en su calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República y los licenciados Julio César Zepeda y Luis Mauricio Loarca Rivas como Defensores Particulares, no hicieron uso del derecho que la ley les confiere en el término del emplazamiento de pronunciarse respecto del recurso interpuesto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Esta Sala, producto del estudio del motivo admitido en relación a la resolución objeto de impugnación, considera que éste no se configura, con base en las razones que a continuación se detallan:

La impetrante argumenta en su escrito casacional, lo que textualmente y en lo pertinente, dice: "... *ERRÓNEA APLICACIÓN DE PRECEPTO LEGAL EN RELACIÓN A LOS ARTS. 469 366 INC. 3º, 176 Y 177 PR. PN ... se resolvió declarar INADMISIBLE el recurso de apelación, porque oportunamente no se pidió la revocatoria de la segunda decisión de inadmitir a los mencionados testigos, ni se advirtió apelación; sin embargo tal resolución, a criterio de la suscrita fiscal no se encuentra contemplada dentro de las resoluciones en las cuales se puede aplicar tales recursos, por otra parte no existe disposición legal donde se sanciones con INADMISIÓN el recurso de Apelación, bajo los supuestos antes explicados. Ya que en su momento se pidió la revocatoria de la decisión de la Jueza Segundo de Instrucción de San Miguel, ya que existe una disposición concreta que lo exige para pedir la audiencia de admisión de prueba ante el Juez de Sentencia que conocerá el caso. Situación que no es exigida para interponer el recurso de Apelación, es decir que a criterio del ministerio público fiscal no se debe volver a realizar, ya que se efectuó oportunamente y por lo tanto está de más volver a hacerlo ...*" (sic) (la cursiva es de esta Sala).

Sobre lo denunciado consta en la resolución de la Cámara, lo siguiente: "que la recurrente no ha nominado su queja a partir de una perspectiva normativa ... el basamento de su crítica consiste en valoraciones subjetivizadas o juicios de perfectibilidad sobre la prueba producida enjuicio ... porque su crítica relativa a la sobrevaloración del testimonio de la víctima clave "996" se basa exclusivamente en apreciaciones externas de su declaración, su estado de nerviosismo o temor al deponer. el hecho que a la impetrante le parezca increíble que la víctima clave "996" sea capaz de recordar un número telefónico y no la fecha no puede considerar como un agravio, debido a que pretende someter a control el contenido de la declaración testimonial directamente, cuando lo que es susceptible de ser controlado ... es la valoración judicial de la declaración ha omitido en absoluto criticar la valoración probatoria intelectiva del juez de la declaración de clave "996" y se ha limitado a criticar la declaración testimonial en sí misma." (sic) (la cursiva es de esta sala).

Además, se dice: ".... Se observan además reiteradas referencias a juicios de perfectibilidad o escenarios probatorios ideales, afirmando que para tener por comprobada la culpabilidad ... debían de haberse agregado una serie de probanzas que, a su juicio, considera útiles y pertinentes ... la queja sobre la composición del cúmulo probatorio carece de sentido si se considera que toda la actividad procesal previa a la Vista Pública pretende precisamente llevar la causa a un estado de cosas en el que sea factible reconstruir la verdad sobre los hechos investigados ... la incorporación de elementos probatorios útiles y pertinentes no es una tarea que compete únicamente a fiscalía; es también labor del Abogado defensor ... al basarse el agravio en una comprensión conceptual errónea de la disposición presuntamente inobservada, es imposible que esta pueda generar la modificación pretendida ... emprender un análisis sobre nociones conceptuales equivocadas sería un dispendio inútil e infructífero de la actividad jurisdiccional. ..." (sic) (la cursiva es de este Tribunal).

De lo señalado por el recurrente, debe retomarse, que este Tribunal ha emitido pronunciamientos relativos al derecho al recurso, como la sentencia marcada con la referencia 6C2011, de fecha veinte de julio del año dos mil once, en la cual textualmente se dice: "...de conformidad al Art. 475 Pr. Pn., se establecen las facultades resolutivas del Tribunal de Segunda Instancia, indicándose que la apelación atribuye al tribunal, dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en lo relativo a la valoración de prueba como de la aplicación del derecho, lo cual debe apreciarse en concordancia a la finalidad de la apelación contra la sentencia que regula el actual Código Procesal Penal, que es el control de los aspectos de derecho y de valoración de la prueba cuando incidan directamente en la fundamentación de la sentencia, este objetivo va en correlación al derecho a una revisión integral del fallo que se encuentra contemplada en la normativa internacional, como lo son: El Art. 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, revisión que implica el examen de los aspectos de hecho y derecho en la sentencia, es decir, el análisis de la producción y valoración de la prueba, y la aplicación o interpretación de las normas adjetivas o sustantivas, respectivamente. ..." (sic).

De los juicios de valor expresados por la Cámara, es importante indicar, que de acuerdo a lo

dispuesto en el Art. 475 Pr. Pn., precepto legal, que faculta a los tribunales de segunda instancia a examinar la resolución recurrida, tanto en lo relativo a la ponderación de la prueba como a la aplicación del derecho, no es viable aceptar razonamientos que rechacen el estudio de fondo de un recurso de apelación, por la aplicación de criterios rigurosos y formalistas en cuanto a los requisitos que ha de contener el mencionado medio recursivo, pues si del mismo se desprende el cumplimiento a las condiciones de interposición, sus elementos esenciales, como son la impugnabilidad objetiva y subjetiva, y el agravio, al rechazarlo se le estaría otorgando un sentido diferente a las formas procesales exigidas para la apelación, lo cual a su vez, irá en contraposición a lo dispuesto en el Art. 15 Pr. Pn, que indica que las normas se interpretarán restrictivamente cuando limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales, como en el presente caso, el de recurrir.

En consonancia con lo anterior, el Art. 470 Pr. Pn., desarrolla los requisitos de la interposición del recurso de apelación, siendo éstos: La presentación en el plazo de diez días después de notificada la sentencia, la cita de las disposiciones que se contemplen inobservadas o erróneamente aplicadas, y la solución que se pretende, requiriéndose que cada uno de los motivos se hagan constar de forma separada y fundamentada, esto conlleva, a que el escrito impugnativo debe ser lo suficientemente completo y claro para ilustrar a la Cámara sobre los vicios y fundamentos de la impugnación; es decir, comprobar con las consideraciones que plantee, el agravio generado, dado que, los vicios que se alegan son los supuestos que justifican revisar la aplicación de los preceptos legales que se aducen vulnerados.

Consecuentemente ha de entenderse, que el legislador establece el cumplimiento de dichas formas para la admisión del recurso; sin embargo, las mismas no tienen que ser entendidas como un obstáculo a la garantía de la comentada revisión integral del fallo, ya que sin pretender restárseles de valor, sino por el contrario, con el mismo objetivo de que se les dé cumplimiento, en la ley procesal penal se previó la figura de la prevención en el Art. 453 Inc. 2º Pr. Pn., a efecto de poder subsanar defectos y omisiones de forma, la cual es posible, siempre y cuando se evidencie un agravio y se necesite configurado.

En ese orden de ideas, la Cámara advierte en los fundamentos de la inadmisión, que la impetrante no es clara en denominar un vicio de la sentencia; es decir, en establecer el motivo por el cual se recurre, resaltando que el único precepto legal invocado es el Art. 7 Pr. Pn., no obstante, el tribunal de segunda instancia retoma de sus argumentos la inconformidad que

atiende a una sobrevaloración del testigo que goza del régimen de protección identificado con la clave "669", sin embargo, expresa que tampoco de éstos se puede configurar un agravio, dado que ha sido justificado con razonamientos que no cuestionan las consideraciones respecto del análisis de la prueba que hace el tribunal sentenciador, sino que van dirigidos a proponer una ponderación probatoria distinta a la realizada; es decir, no se expresa ningún error cometido por los juzgadores al momento de ponderar dicho testimonio, de esa misma manera, la contradicción e insuficiencia que señala la peticionaria respecto a la declaración es sobre la base de requerir ciertas pruebas, ya que la víctima está interno en el Centro Penal La Esperanza, tales como; la certificación de la bitácora de sus entradas y salidas del centro penal, la certificación de bitácora de entrada y salida de los investigadores, así como la solicitud correspondiente al juez de vigilancia penitenciaria.

Aunado a lo expresado, debe retomarse que lo afirmado por la Cámara en el sentido que los Arts. 453 y 459 Pr. Pn, establecen que lo relevante para el análisis en segunda instancia será la actividad judicial presuntamente defectuosa y por tanto se requiere la materialización de un agravio para descender al estudio de fondo del recurso de apelación, se vuelve cierto, dado que, dicho requisito se constituye como una condición general y necesaria para la interposición de los recursos, ello con el objeto de determinar la existencia de la impugnabilidad subjetiva, lo que conlleva, que la exigencia de ese perjuicio o gravamen generado a la parte que presenta el escrito impugnativo no se constituye como lo afirma la peticionaria en los juicios de valor que sostienen la denuncia casacional: "... el tribunal de alzada comete el mismo error, ya que no entra a conocer el fondo del asunto y solamente se queda soslayando sobre la estructura del recurso de apelación ..." (sic), sino por el contrario da cumplimiento a lo contemplado como condiciones mínimas de interposición del recurso de apelación.

Debe resaltarse que de los razonamientos consignados en la resolución se evidencia que la Cámara hizo el esfuerzo de analizar la totalidad del texto del recurso con el fin de vislumbrar ese agravio; sin embargo, como bien se explica los argumentos impugnativos iban dirigidos a proponer otro estudio de la prueba, sin indicar un quebranto o error en la sentencia que en definitiva era la que se pretendía anular; por consiguiente, no se evidencia un actuar rigorista por parte del tribunal de segunda instancia, ya que se ha aplicado lo establecido en la ley para el estudio de admisibilidad del recurso de apelación, pues de pretenderse un estudio de fondo sin observar tales condiciones mínimas se desformalizaría dicho medio impugnativo, situación por la cual deberá mantenerse la validez de la resolución.

Lo anterior, ya ha sido afirmado por esta Sala mediante su jurisprudencia como la marcada con la referencia 302C2016, pronunciada el cuatro de julio del año dos mil diecisiete, que dice: “... concurre la inexistencia del agravio requerido en materia de impugnación; es decir, esa afectación que provoca la resolución en el goce de los derechos o expectativas del peticionario por tener la sentencia un contenido desfavorable, situación que impide se configure el motivo objeto de análisis, ello sin perjuicio de evitar cualquier exigencias rigoristas de los recursos que obstaculizan el derecho a los mismos, pero sin desconocerse los presupuestos formales exigidos por la ley a efecto de no desformalizar esta vía impugnativa. ...” (sic).

Finalmente, en cuanto a lo solicitado relativo a que se ordene la inmediata libertad del señor GAG, por considerar que la Cámara no debió ampliar el plazo de la detención provisional por doce meses más, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8 Inc. 3º Pr. Pn., dicho pronunciamiento resulta inoficioso puesto que con la conclusión adoptada por este Tribunal se confirma la situación jurídica del procesado y por tanto al no ser recurrible este pronunciamiento la pena impuesta adquiere firmeza.

III. FALLO.

POR TANTO: Con base en las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 50 Inc. 2º literal a), 144, 147, 452, 453, 455, 478, 479, 480 y 484 todos del Código Procesal Penal, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala, **RESUELVE**:

A) INADMÍTASE el motivo uno relativo a la falta de fundamentación de la sentencia por infracción a las reglas de la sana crítica del recurso presentado por la Licenciada Karen Verenice Pocasangre Alfaro.

B) DECLÁRASE NO HA LUGAR A CASAR la sentencia por el motivo dos que fue admitido y que es consistente en la inobservancia o errónea aplicación de la ley, interpuesto por la Licenciada Karen Verenice Pocasangre Alfaro en su calidad de defensora particular.

C) REMÍTASE el proceso al tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes.
Notifíquese.

D. L. R. GALINDO. -----J. R. ARGUETA. -----L. R. MURCIA. -----PRONUNCIADO
POR LA MAGISTRADA Y LOS MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. -----
ILEGIBLE. -----SRI. -----RUBRICADAS.